



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2020 00350 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	<b>Oscar Alonso Atehortúa Ríos, presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Universidad Pontificia Bolivariana, Asintupb</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Universidad Pontificia Bolivariana</b>
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General: 174 Especial 158
<b>Decisión</b>	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Expresa el accionante que en calidad de Presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la Universidad Pontificia Bolivariana, ASINTUPB, presentó el día 12 de marzo de 2020, derecho de petición, radicado con el número 202010004795 ante la Universidad Pontificia Bolivariana, mediante el cual solicita información relacionada con el número de estudiantes que tiene la Universidad, discriminando hombres y mujeres, cuántos estudian con auxilios de la institución y cuántos del programa ser Pilo Paga, cuántos con becas, cuántos hacen parte de los pregrados, especializaciones, maestrías, doctorados, número de estudiantes matriculados en cada una de sus sedes de su estrato socioeconómico y cuántos tienen necesidades educativas especiales o de adecuaciones particulares por razón de salud.

Refirió que la petición es con el fin de ajustar la logística sindical, mejorar el conocimiento de la Universidad en todos los procesos y brindar un mejor servicio a los miembros de la comunidad educativa.

Adujo que la entidad accionada al momento de presentación de la presente acción, no ha brindado una respuesta a su petición, por lo que solicita en consecuencia, se tutele el derecho de petición que está siendo vulnerado por la Universidad Pontificia Bolivariana, y que se le dé una respuesta de fondo a la petición elevada.

**2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de julio de 2020 y notificada a la entidad accionada por correo electrónico.

**3.** La **Universidad Pontificia Bolivariana**, dio respuesta al requerimiento del Despacho a través de Santiago Duque Chavarriaga, representante legal de la accionada, UPB, manifestando que la organización sindical presentó 5 tutelas con derechos de petición diferentes, que en las acciones no se explica la legitimación o interés en conocer sobre el tema que cada juzgado deberá pronunciarse. Refirió que la Universidad es una institución privada, sin ánimo de lucro, que presta servicio público en educación y en salud. Que cuenta con todos los niveles de formación, desde preescolar hasta doctorado.

Indicó que la Asociación Sindical de Trabajadores de la UPB-ASINTUPB, es el segundo sindicato de empresa, existente en la universidad, originado de la disidencia del sindicato de trabajadores de la UPB SINTRAUPB, que la entidad accionante carece de facultades legales y constitucionales para solicitar la información, y que la presente acción de tutela atenta contra el derecho a la intimidad de la accionada y el habeas data de las personas frente a quienes se solicita información.

Refirió que la entidad accionante solo tiene una mera curiosidad sindical y quiere adentrarse a la intimidad institucional de la UPB, lo que no está avalado por la Constitución, menos cuando con ella se violentan derechos constitucionales, por lo que no existe violación a derecho fundamental alguno, ni tampoco existe un perjuicio grave de intereses o pretensiones legítimas; además la accionada no cumple con el requisito de inmediatez para interponer la presente acción.

Solicita se declare impróspera la acción de tutela.

En atención a la respuesta allegada por la Universidad Pontificia Bolivariana, el Despacho se comunicó con el accionante a fin de verificar si la accionada le había remitido respuesta al derecho de petición y este manifestó que revisado su correo electrónico no encontró pronunciamiento alguno de la UPB.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de marzo de 2020 tendientes a obtener información, sobre el número de estudiantes matriculados en la institución, de esos cuántos matriculados con recursos propios, con auxilios y con programas como ser Pilo Paga, entre otros, y todo tendiente a mejorar el conocimiento de la Universidad en todos los procesos y así mejorar el servicio a la comunidad.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Oscar Alonso Atehortúa Ríos, como presidente de ASINTUPB, se encuentra legitimado en la causa por **activa** para instaurar la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la institución a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.** La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a*

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

*(..)*

*Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a*

*cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

***En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.***

#### **4.4 CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud presentada el 12 de marzo de 2020 ante la Universidad Pontificia Bolivariana, mediante la cual solicitó información

respecto al número de estudiantes matriculados en las sedes de la universidad; cuántos estudian con auxilios de la institución; cuántos con el programa ser Pilo Paga; cuántos estudian con becas; cuántos hacen parte de los pregrados, especializaciones, maestrías, doctorados; número de estudiantes matriculados en cada una de sus sedes de su estrato socioeconómico y cuántos tienen necesidades educativas especiales o de adecuaciones particulares por razón de salud.

Manifestó que la petición es con el fin de mejorar el conocimiento de la Universidad y brindar un mejor servicio a los miembros de la comunidad educativa y así ajustar la logística sindical.

Refirió que a la fecha de presentación de la tutela no se le ha dado una respuesta a su petición, como prueba de ello aportó el derecho de petición.

Por su parte, la accionada Universidad Pontificia Bolivariana, dentro del término de traslado dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la entidad accionante carece de facultades legales y constitucionales para solicitar la información, y que la presente acción de tutela atenta contra el derecho a la intimidad de la accionada y el habeas data de las personas frente a quienes se solicita información.

Indicó que el accionante sólo tiene una mera curiosidad sindical y quiere adentrarse a la intimidad institucional de la UPB, lo que violenta derechos constitucionales, por lo que no existe violación a derecho fundamental alguno, ni tampoco existe un perjuicio grave de intereses o pretensiones legítimas; además la accionada no cumple con el requisito de inmediatez para interponer la presente acción.

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la tutela por no violación a derecho fundamental.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un

agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso y conforme a las pruebas incorporadas a la solicitud de tutela, se evidencia que la accionada UPB, al contestar la acción dio respuesta a la petición del accionante mediante el cual manifiesta las razones por las cuales no puede dar la información solicitada, según sus palabras, porque la misma atenta contra el buen nombre y el habeas data de las personas frente a quienes se peticiona información.

Según constancia secretarial que antecede, la accionada no ha brindado respuesta al actor, por lo que se considera que la respuesta dada al Despacho, fue la que se le debió dar al solicitante Oscar Alonso Atehortúa, frente a la petición elevada el día 12 de marzo de 2020, pues la información que se da al Juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.* d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho de petición del señor Oscar Atehortúa como Presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la UPB, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha dado una respuesta, clara, de fondo y congruente a la solicitud del 12 de marzo de 2020, en consecuencia se ordenará a la Universidad Pontificia Bolivariana, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda -si aún no lo ha hecho-, a emitir un pronunciamiento de fondo frente a tal solicitud, y en el evento de no poder suministrarse la información requerida indicará de manera clara y precisa las razones que lo justifican. La respuesta debe ser notificada al correo electrónico, [asintupb2019@gmail.com](mailto:asintupb2019@gmail.com), en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

Es importante hacer hincapié en las facultades constitucionales otorgadas al Juez en sede de tutela, pues la finalidad es evitar que perpetúen las vulneraciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos, convirtiéndose en un guardián de esas garantías constitucionales otorgadas por la carta magna en el marco del estado social de derecho.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA:**

**Primero: Tutelar** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Oscar Alonso Atehortúa Ríos como Presidente de la Asociación Sindical de Trabajadores de la UPB- ASINTUPB** frente a la **Universidad Pontificia Bolivariana**.

**Segundo. Ordenar** a la **Universidad Pontificia Bolivariana** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda- si aún no lo ha hecho-, a emitir un pronunciamiento de fondo frente a tal solicitud, y en el evento de

no poder suministrarse la información requerida indicará de manera clara y precisa las razones que lo justifican. La respuesta debe ser notificada al correo electrónico, [asintupb2019@gmail.com](mailto:asintupb2019@gmail.com), en los términos indicados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12ee134512ce012b066ab26769e0dc01a23d108b3acedce723d2166d3  
1dc09c4**

Documento generado en 14/07/2020 12:08:14 PM